



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 042 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 15 ENE. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: El Expediente N° 17317-2019 sobre Nulidad del Título de Propiedad N° 18221 de fecha 5 de mayo de 1997, solicitado por el Asentamiento Rural Shintorini - Megantoni, representado por su Vicepresidente, Sara Palomino Ríos de Bendezú, y el Dictamen N° 196-2019 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política de 1993, establece en el inciso 3) del artículo 139°, que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, el Asentamiento Rural Shintorini - Megantoni, representado por su Vicepresidente, Sara Palomino Ríos de Bendezú, en fecha 29 de noviembre de 2017, mediante Oficio N° 085-AR-SHINTORINI/CPC/DM/PL, solicita la Nulidad del Título de Propiedad N° 18221 de fecha 5 de mayo de 1997, otorgado por el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural "PETT", adscrito al Ministerio de Cultura, a favor de Samuel Mogrovejo Huillca; en razón de que el referido, no tiene terreno en el asentamiento, no es poseedor en el territorio de asentamiento, no tiene parcela en el territorio del asentamiento y no tiene certificado de posesión que otorga el Presidente del asentamiento;

Que, en atención a la fecha de presentación del pedido del administrado, corresponde que, el análisis del presente expediente, se realice bajo los alcances de la Ley N° 27444, por cuanto estaba vigente al momento de la presentación de la solicitud en mención;

Que, el numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Lo que se debe interpretar, en concordancia con lo señalado en el numeral 202.3 del Artículo 202°, en el que se indica que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Asimismo, en su numeral 202.4, señala que, en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procedía demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes, contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, habiéndose revisado los documentos anexados al presente expediente administrativo, se aprecia que el Título de Propiedad N° 18221, fue emitido en fecha 5 de mayo de 1997 el mismo que quedó consentido antes del 23 de mayo de 2000, por cuanto, en



esta última fecha, se inscribió ante la Oficina Registral de Quillabamba; siendo ello así, se concluye que la facultad de la Administración Pública para declarar la nulidad del Título de Propiedad N° 18221, prescribió a los dos (2) años, desde que este quedó consentido, ello conforme a los alcances del numeral 202.3 del Artículo 202° de la Ley N° 27444;

Que, habiendo transcurrido en exceso los dos años indicados para la prescripción, no es posible que la Administración declare la nulidad del Título de Propiedad N° 18221, de fecha 5 de mayo de 1997, suscrito por el Director Regional de Agricultura y el Director Ejecutivo del PETT; debiéndose declarar improcedente el pedido del administrado;

Que, la Ley N° 27444, en su Título Preliminar, Artículo. IV, establece los Principios del Procedimiento Administrativo, es así que en su párrafo 1.1. señala que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en ese entendido, la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 196-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Nulidad del Título de Propiedad N° 18221 de fecha 5 de mayo de 1997, solicitado por el Asentamiento Rural Shintorini - Megantoni, representado por su Vicepresidente, Sara Palomino Ríos de Bendezú, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR prescrita en la vía administrativa, la Nulidad del Título de Propiedad N° 18221 de fecha 5 de mayo de 1997, conforme a lo dispuesto por el numeral 202.3 del Artículo 202° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Agricultura y Riego de Cusco, al interesado e instancias administrativas pertinentes de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

